

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-596/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, para no conocer del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SM-JRC-120/2015, promovido por Gilberto de Jesús Gómez Reyes, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante la Comisión Estatal Electoral, a efecto de controvertir la sentencia de veintiocho de mayo anterior,

emitida por el Tribunal Electoral de la Entidad, en el expediente relativo al procedimiento especial sancionador PES-143/2015.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

1. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral 2014-2015 en Nuevo León, para elegir gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

2. El veintitrés de diciembre de ese año, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, emitió el acuerdo CEE/CG/32/2014, por el que aprobó la solicitud de registro de la coalición “Alianza por tu Seguridad”, así como el convenio respectivo, celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México; Demócrata; Nueva Alianza y Político Nacional, para participar en las elecciones del siete de junio de dos mil quince, a fin de postular candidatos para las elecciones de Gobernador y trece Ayuntamientos de ese Estado.

3. El dos de marzo de dos mil quince, Adrián Emilio de la Garza Santos, fue postulado por la señalada coalición como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Monterrey.

4. El cinco de mayo de ese año, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, contra del Partido Revolucionario Institucional, por considerar que la propaganda colocada en lugares prohibidos

beneficiaba a Adrián Emilio de la Garza Santos, quien compite como candidato registrado por el ente político denunciado a la alcaldía de Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior, al advertir la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, concretamente en Avenida Félix U. Gómez y Avenida Constitución, consistente en tres lonas en color rojo con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, con las leyendas "CAMBIO", "RUMBO" y "BIENESTAR".

5. El nueve de mayo siguiente, la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, emitió acuerdo mediante el que declaró procedente la medida cautelar solicitada en el procedimiento sancionador PES-143/2015, conforme al resolutivo siguiente:

PRIMERO: Se declara procedente la medida cautelar solicitada por el ciudadano **Gilberto de Jesús Gómez Reyes**, en su carácter de **Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Nuevo León**, en términos del presente acuerdo.

SEGUNDO: Se ordena al Partido Revolucionario Institucional, que retire de manera voluntaria la propaganda materia del presente procedimiento especial sancionador, descrita en el considerando segundo del presente estudio, dentro del término de treinta y seis horas siguientes a la notificación del presente acuerdo.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta autoridad lo conducente dentro del término de **24-veinticuatro horas**, en el entendido de que en caso de no hacerlo así, se emplearán en su contra los medios de apremio que contempla la legislación vigente y se procederá a la ejecución forzosa de

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-596/2015**

esta medida cautelar, a su consta, conforme a lo establecido en el artículo 170, párrafo primero de la Ley Electoral para el Estado.

En este orden de ideas, se les apercibe de que en el caso de no cumplir en forma voluntaria con lo ordenado en el presenta auto, se **aplicará una multa de hasta ciento veinte cuotas por cada anuncio con la propaganda denunciada que no haya sido retirada**, atento a lo previsto en los artículos 27, 42, fracción I y 227 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria conforme a los artículos 288, párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado, lo anterior independientemente de las sanciones a que pueda hacerse acreedores de acuerdo a lo establecido en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

II Acto impugnado. El veintiocho de mayo posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió resolución de sobreseimiento en el procedimiento especial sancionador PES-143/2015, al considerar que la denuncia del Partido Acción Nacional incumplía con el requisito consistente en narrar de manera expresa y clara, hechos susceptibles de integrar alguna falta prevista para la sustanciación de ese tipo de procedimiento; además de que aun en el supuesto de que estos quedaran debidamente probados, no se integraría alguna infracción a la ley, conforme a las cuales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, tiene competencia para instaurar ese tipo de procedimiento.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución anterior, el uno de junio de dos mil quince, Gilberto de Jesús Gómez Reyes, representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de

Nuevo León, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la oficialía de partes del señalado Tribunal Electoral local.

El medio de impugnación fue registrado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, con el número de expediente SM-JRC-120/2015.

IV. Acuerdo de Sala Regional y remisión del expediente. El dos de junio de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo mediante el cual consultó a la Sala Superior, si procedía que se declarara **incompetente** para conocer y resolver el señalado juicio de revisión constitucional electoral, por lo que remitió a este órgano jurisdiccional el oficio SM-SGA-OA-795/2015, al que anexó el expediente SM-JRC-120/2015, informe circunstanciado y diversa documentación, para que se determinara lo procedente conforme a Derecho.

V. Recepción del expediente y turno a ponencia. El cuatro de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el que tuvo por recibida la documentación señalada, ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-596/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para el efecto previsto en el artículo 9, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente, someter a la consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, la propuesta de resolución al

conflicto de competencia suscitado con la señalada Sala Regional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo siguiente.

La Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, plantea a la Sala Superior carecer de competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-120/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir del Tribunal Electoral del mencionado Estado, la sentencia dictada en el expediente PES-143/2015.

El señalado órgano jurisdiccional, al plantear su incompetencia para conocer del citado juicio de revisión constitucional electoral, aduce en esencia que corresponde a la Sala Superior el trámite y conocimiento de ese medio de impugnación, en virtud de que la materia de impugnación relativa a la colocación de propaganda denunciada, eventualmente, puede favorecer las campañas electorales que llevan a cabo todos los candidatos que fueron registrados por el partido involucrado, a los distintos cargos de diputados locales y federales y al resto de los ciudadanos postulados por la coalición que integra con diversos entes,

políticos, entre estos la candidata a Gobernadora en Nuevo León y a los ayuntamientos en la entidad.

En principio, se debe decir, que conforme a lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución General de la República, reglamentado en el numeral 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es el órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en esa materia, salvo la excepción establecida en la fracción II, del artículo 105 de la invocada Ley Fundamental, relativo a las acciones de inconstitucionalidad, cuyo conocimiento compete de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, el artículo 4, párrafo 1, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que entre las atribuciones de la Sala Superior está la de definir las cuestiones de competencia surgidas entre las Salas del propio órgano jurisdiccional.

De lo anterior deriva la facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, para resolver las consultas competenciales surgidas entre sus órganos integrantes, potestad conforme a la que debe definir cuál de éstos corresponde el conocimiento y resolución de un asunto determinado, acorde con las circunstancias del caso (materia, grado y territorio), así como a las disposiciones legales aplicables.

Por tales razones, la determinación que en el caso a estudio asuma la Sala Superior, no la debe emitir en un acuerdo de mero

trámite, porque con ese pronunciamiento definirá cuál órgano del Tribunal Electoral debe conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido actor, determinación que obliga a una resolución plenaria de este órgano colegiado.

La consideración anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**¹

SEGUNDO. Determinación de competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, plantea a este órgano jurisdiccional su incompetencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Gilberto de Jesús Gómez Reyes, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a fin de controvertir la resolución de veintiocho de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que sobreseyó el procedimiento especial sancionador PES-143/2015.

¹ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia págs 447 a 449

Tal determinación se sustentó en que la denuncia del Partido Acción Nacional no cumplió con el requisito establecido en el inciso d), párrafo segundo, del artículo 371, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, consistente en la narración expresa y clara de hechos susceptibles de integrar alguna falta prevista para la sustanciación de ese tipo de procedimiento, además de que aún en el supuesto de que estos quedaran debidamente probados, no se integraría alguna infracción a la ley de las contempladas en los preceptos 167 y 168, de la Ley electiva citada, únicas faltas que conceden competencia a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, para instaurar ese tipo de procedimientos.

A efecto de dilucidar la cuestión de competencia planteada es necesario realizar las siguientes consideraciones.

El acuerdo reclamado al Tribunal Electoral de Nuevo León, deriva de la denuncia del Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la colocación de propaganda en tres lonas con el logotipo de este último ente, ***“...las que a pesar de que aun cuando no hablan específicamente de algún candidato es evidente que benefician al candidato a la alcaldía Adrián de la Garza, postulado por la Coalición “Alianza por su seguridad”, pues se encuentran en el municipio por el cual contiene y promueven a uno de los partidos que integran la coalición que lo registró...”***

De ahí que la **pretensión** del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y se considere que la propaganda denunciada es

ilegal, además de que se ordene su retiro y se sancione al mencionado instituto político.

La **causa de pedir** la sustenta el demandante en que, desde su perspectiva, se acredita la falta denunciada, por lo que la determinación impugnada carece de debida motivación y fundamentación, al llegar a la conclusión de que no se actualiza la violación a la normativa electoral, siendo que quedó debidamente acreditada la propaganda denunciada y que ésta viola las normas y principios electorales.

Consideraciones previas.

Se debe establecer en principio, que la competencia de un órgano jurisdiccional es cuestión de orden público, estatuida en el artículo 16 de la Constitución Política, y se configura por el conjunto de facultades que este ordenamiento otorga a cada tribunal para que se aboque al conocimiento de ciertos asuntos, conforme a la normativa aplicable en la que se deben describir sus atribuciones.

Esa competencia jurisdiccional, conforme al segundo párrafo, del artículo 14, de la propia Carta Magna, debe atender a cuestiones propias del debido proceso y, por tanto, es improrrogable; de ahí que se deba definir en el caso particular, a cuál órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete el conocimiento y resolución del juicio de revisión constitucional electoral del que la Sala Regional Monterrey declina conocer, en razón de la materia de impugnación.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuará en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

El párrafo octavo del propio precepto constitucional, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los diversos medios de impugnación en la materia, estará definida por la Norma Fundamental y las leyes aplicables.

Asimismo, de lo previsto en la fracción I, inciso d), del artículo 189, y en la fracción III, del numeral 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas existe un criterio de distribución de competencia que atiende al proceso electoral con el que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se asigna competencia a la Sala Superior para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral que se promueva contra actos llevados a cabo en el desarrollo de tales procesos electivos; en tanto en el caso de las elecciones de diputados locales y de la Asamblea Legislativa del

Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos políticos administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de tal medio de impugnación se finca a favor de las distintas Salas Regionales, conforme al ámbito geográfico de su jurisdicción.

En esas circunstancias, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra determinaciones de los Tribunales locales que están vinculadas directamente con la elección de Presidentes Municipales, son precisamente las Salas Regionales en los respectivos ámbitos territoriales, salvo que se relacionen con elecciones cuyo conocimiento compete también a la Sala Superior derivado de la materia de la impugnación y ésta sea inescindible.

Análisis del caso concreto.

La Sala Regional Monterrey pone a consideración de este órgano jurisdiccional, el determinar en cuál instancia recae la competencia para conocer y resolver la materia de la demanda en análisis, la cual según se indicó está directamente relacionada con la elección del presidente municipal en Monterrey, Nuevo León, registrado por la Coalición “Alianza por su seguridad”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México; Demócrata; Nueva Alianza y Político Nacional, aunque el referido órgano jurisdiccional federal estima que como ese aspirante fue postulado por una coalición que propone también a su candidata a Gobernador, la materia del debate compete dilucidarla a esta Sala Superior.

De los antecedentes del caso se observa que, como se anticipó, el Partido Acción Nacional, denunció al Partido Revolucionario Institucional por la presunta colocación de propaganda electoral y solicitó la tramitación del procedimiento especial sancionador en su contra, pidiendo el dictado de medidas cautelares para ordenar el retiro de esa publicidad; sin embargo, el Tribunal Electoral en la entidad decretó sobreseer en el asunto, porque desde su perspectiva, la queja incumplió el requisito exigido en la Ley Electoral de Nuevo León, de narrar en forma expresa y clara los hechos susceptibles de integrar alguna falta prevista en la propia normatividad, para sustanciar este tipo de procedimiento, además de que aun en el supuesto de que estos quedaran probados, argumentó que no se integraría la infracción denunciada para poder instaurarlo.

En contra de tal determinación, el enjuiciante promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Frente a los antecedentes reseñados, la mencionada Sala Regional estima ser incompetente para conocer de la impugnación, ya que afirma que la controversia deriva de un procedimiento especial sancionador, en el que se conocieron actos denunciados por considerarlos probablemente contraventores del principio de equidad en la contienda, lo que según el propio órgano jurisdiccional, a decir del instituto político

denunciante, **pueden generar un beneficio indebido al candidato a presidente municipal en Monterrey**, lo cual la Sala Responsable estimó que pudiera eventualmente favorecer a todos los candidatos de ese partido y de la coalición de la que forma parte, en el que se incluye a la candidata a gobernador en Nuevo León.

De esta forma estima la Sala Regional, que debido a que la propaganda denunciada pudiera llegar a impactar en las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, así como en la elección de diputados federales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, la competencia del juicio promovido corresponde a la Sala Superior, dado que es criterio de este órgano de control constitucional que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponde tanto a las Salas Regionales como a la propia Sala Superior, y la materia de la impugnación es inescindible, la competencia para resolver recae en la primera, para no dividir la continencia de la causa.

Al respecto, conviene reiterar que en el caso, el Partido Acción Nacional en la queja que presentó, precisó que **la propaganda denunciada**, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y las leyendas “cambio”, “rumbo” y “bienestar”, a pesar de que no refiere específicamente a un candidato en

particular, **de manera evidente beneficia al aspirante postulado a la alcaldía en Monterrey, Adrián de la Garza, por la “Coalición Alianza por tu seguridad”, al haberse colocado en ese municipio, que es por el cual contiene.**

En este tenor, **si la impugnación se dirige a que se determine** si la propaganda denunciada, conforme a lo alegado desde la denuncia y reiterado en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, es que **la propaganda electoral denunciada es propia del candidato registrado a la alcaldía de Monterrey, Nuevo León**, lo que por ser ilegal se le debe sancionar, de ahí que la materia de la impugnación corresponde conocerla a la Sala Regional, y ésta deberá abocarse al análisis de los tópicos atinentes.

Lo anterior se evidencia así, porque la pretensión del denunciante fue hacer del conocimiento de la autoridad investigadora competente, hechos infractores a la normativa electoral de Nuevo León, en particular a los preceptos 43 y 45 de la Constitución de Nuevo León y 3; 167 y 168, de la Ley Electoral para el propio Estado, por la difusión de publicidad electoral estimada ilegal, por favorecer indebidamente al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Monterrey que fue registrado por la coalición “Alianza por tu Seguridad”.

Esto se corrobora con el acta administrativa levantada por la analista jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para verificar “la existencia de propaganda del ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia

Municipal de Monterrey, postulado por la coalición “Alianza por tu Seguridad”...”, en la que se hizo constar que sobre la Avenida Félix U. Gómez y Avenida Constitución, en el camellón central donde se realizan obras para la línea 3 del “metro”, se localizaron las tres lonas denunciadas del Partido Acción Nacional, de las cuales se insertaron diversas fotografías en color en el propio documento.

De esta forma, si la denuncia en el caso, se sustentó en lo dispuesto por el artículo 371, de la Ley Electoral de Nuevo León, y conforme a los incisos d) y e) de ese mismo precepto, se expusieron los hechos en que se basó la queja y se ofrecieron las pruebas conducentes para acreditarlos, entonces es el tópico de la propaganda que se presenta como ilícita, lo que se constriñó el procedimiento especial sancionador relativo, sobre el que versa la materia del juicio de revisión constitucional cuyo conocimiento estima estar impedida a abordar la Sala Regional mencionada, siendo que esa propaganda se vincula directamente por el partido denunciante con el candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, registrado por la coalición “Alianza por tu Seguridad” de la que forma parte el Partido Revolucionario Institucional, **debiéndose destacar que entre la propaganda, de la que da cuenta el acta levantada por la autoridad electoral administrativa contiene la imagen del candidato a la supracitada alcaldía.**

La conclusión a la que se arriba, de que el medio de impugnación cuyo conocimiento se controvierte, corresponde a la Sala Regional Monterrey, coincide con lo resuelto por ese órgano

jurisdiccional, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-118/2015, lo que se invoca como un hecho notorio en el términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que analizó si la propaganda electoral denunciada en ese asunto, cuya difusión se atribuyó a la coalición “Alianza por tu Seguridad”, en favor del candidato Adrián Emilio de la Garza Santos a la presidencia municipal de Monterrey, estimó ser competente para conocer de ese asunto, con fundamento en los artículos 195, párrafo primero, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a que antes se hace alusión en esta determinación, para devolver el asunto a ese órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque como lo consideró la propia Sala Regional, en el mismo se contravirtió una resolución dictada en un procedimiento especial sancionador por un tribunal local, con incidencia en el proceso de renovación de un órgano municipal, a saber, el ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa ubicada dentro del ámbito territorial de atribución asignado a ese órgano jurisdiccional, como ocurre en el caso que se define.

En tal virtud, como la materia en controversia, por disposición de la ley, compete conocerla y resolverla a la Sala Regional en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a ese órgano jurisdiccional se deben devolver los

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-596/2015**

autos, a efecto de que conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda, en el medio de impugnación promovido por Gilberto de Jesús Gómez Reyes, representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es **competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Gilberto de Jesús Gómez Reyes, representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional señalada, la totalidad de las constancias, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, conforme lo establezca la ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN
RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

